

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia y plaza de Santoña, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama-circular de 10 del actual, me dice:

Disponga V. S. que cuantos individuos de tropa se presenten en territorio de su mando y procedentes de los batallones de la Reina y de Africa, que se ha disuelto en Málaga, vengán inmediatamente á Madrid para proceder á su organizacion, teniendo entendido que si alguno llegara á resistirse á tal determinacion el Gobierno de la República manda resueltamente que sin contemplacion en conducirlo por la Guardia civil en calidad de preso.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, puedan estos disponer se presenten en esta plaza los individuos que de la procedencia indicada se presenten en sus respectivos distritos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Santoña 18 de Marzo de 1875.—El Brigadier Gobernador, Ramon de Bustamante.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 22 de Marzo de 1875.—El Gobernador, José M.^o Herran Valdivielso.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 80 batallones con el nombre de Voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situacion de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 50 los que deseen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros, y 10 los cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situacion de reemplazo. Las demás clases disfrutará los haberes que á continuacion se expresan:

Tres pesetas los sargentos primeros.
Dos pesetas 50 céntimos los sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los cabos primeros, cabos segundos y cornetas.
Dos pesetas los soldados.

Y una racion de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puesta.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retirados por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los cabos y soldados tendrán derecho á cuatro reales diarios en caso de que re-

sulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República, estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administracion de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplían los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra para subsistencias militares, armamento y equipo, transportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro, á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde 1868 y siguientes que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de febrero último, y mientras esté el país en guerra deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el día 1.º de Abril próximo y hasta que pasen á la reserva una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquiera clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan, á excepcion de los premios de constancia y cruces pensionadas. Igual ventaja disfrutará la marina de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército. No se comprende en dicho beneficio ó sobrehaber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la guardia civil y de carabineros, así como tampoco á

los enganchados y reenganchados del ejército y de la armada; pudiendo sin embargo los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él si renuncian antes á sus premios y demás goces de que se hallen en posesion y que no tengan devengados; pero continuando en la obligacion de cumplir el tiempo de sus compromisos.

Art. 2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último creando la reserva del ejército comenzará á regir por excepcion en el presente año el 1.º de Abril próximo; y por lo tanto todos los mozos que en dicha fecha cuenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán expuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 15 de dicha ley.

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 17 de Marzo de 1875.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Entre las reformas llevadas á cabo en Instruccion pública desde Octubre de 1868 á la fecha, es una la supresion del grado de Bachiller en todas las Facultades, segun ley de 7 de Mayo de 1870. Verificada dicha supresion, continuaron y siguen dándose las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Filosofía y Letras en las Universidades de Salamanca y Zaragoza, enseñanzas que constituyen una serie de estudios sin término conocido, que obligan á los alumnos á trasladarse á otras Escuelas si han de terminar oficialmente una carrera, para cuya conclusion sólo necesitan probar tres asignaturas. La organizacion de estas enseñanzas, que perjudica á la juventud laboriosa é inteligente, no puede continuar tal y como se halla estable-

cida; y el ministro que suscribe, sin olvidar un momento el estado del Tesoro, que reclama economías profundas y meditadas, comprende que á muy poco coste, y haciendo beneficiosa para el país y hasta reproductiva para la Hacienda la medida, pueden establecerse en Salamanca y Zaragoza las Facultades de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive, con el solo aumento de un Profesor en la primera Escuela y dos en la segunda; por lo que tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1875.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en las Universidades de Salamanca y Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive.

Art. 2.º La asignatura alterna de Estudios críticos sobre Autores griegos queda á cargo del Profesor de Lengua griega.

Art. 3.º Explicará Lengua hebrea en Salamanca el Profesor excedente de la misma asignatura.

Art. 4.º Las dos cátedras de Historia de España, una en cada Universidad, y la de lengua hebrea en Zaragoza, se proveerán con arreglo á lo que determine la ley.

Dado en Madrid á 15 de Marzo de 1875.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de Contribuciones.

IMPUESTO TRANSITORIO Circular.

La morosidad que tienen los Ayuntamientos que á continuación se espresan para remitir á esta Dependencia las certificaciones que se les tienen pedidas en Circulares fechas 14 y 22 de enero último las cuales fueron insertas en los Boletines de los dias 15, 16, 23 y 24 del propio mes y recordado este servicio en 22 de febrero ppdo. por circular inserta en el Boletín núm. 197 de 24 del mes indicado, hará que esta Dependencia tome contra los mismos una resolución definitiva y poco favorable para aquellos, que, habiéndoseles tenido todo género de consideraciones, han faltado no obstante y faltan con mucha frecuencia á las disposiciones de la superioridad.

Sensible la seria á esta Administración económica emplear los medios que establece el art. 27 del reglamento provisional para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto transitorio que fué inserto en el Boletín número 169 de 22 de enero citado, y en el interés de los señores alcaldes morosos está el evitarlo.

Por lo tanto, se recuerda por última vez el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que de no verificarlo en término de 4.º dia, sin contemplacion de ningun género se procederá por la vía que establecen las instrucciones vigentes.

Ayuntamientos que se citan.

- Anievas.
- Bareyo.
- Camargo.
- Cártes.
- Castro ó Cillorigo
- Castro-Urdiales.
- Cieza.
- Corvera.
- Entrambasaguas.
- Láredo.
- Los Tojos.
- Luenta.
- Meruelo.
- Ongayo.
- Polanco.
- Ramales.
- Rionansa.
- Rozas (Las).
- San Roque de Riomiera.
- Torrelavega.
- Valderredible.
- Val de San Vicente.
- Villaescusa.
- Villaverde de Trucios.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Santander 20 de Marzo de 1875.—El Gefe Económico, Facundo R. Busto.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Comandante general del Departamento del Ferrol con fecha 14 del actual me dice:

Excmo. Sr.: Con fecha 6 del actual el Sr. Vicepresidente del Almirantazgo me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Del Ministerio de Estado se dice al de Marina lo que sigue: Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en nota de fecha del 16 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. que algunos buques pertenecientes á distintas naciones extranjeras han llegado en ocasiones á los puertos del Reino unido sin nombre legible colocado en la parte exterior del buque, y me encarga que el Conde de Granville trasmita á V. E. una copia de la adjunta circular que ha sido dirigida por el Departamento de Comercio al Inspector de aquel Centro encargado de las marcas de los buques extranjeros.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. con inclusion del documento que se cita en la precedente nota, para su conocimiento y demás efectos.

Lo que por el acuerdo del Almirantazgo traslado á V. E. con copia traducida del documento de referencia, con el fin de que encargue V. E. á los comandantes de Marina de la comprension de su mando, tengan especial cuidado, en que todos los buques lleven su nombre en una tabla clavada en la parte exterior del costado, segun está dispuesto.

Lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la nota que se cita, para la debida circulacion y exacto cumplimiento de lo que se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Santander 19 de Marzo de 1875.—Posadillo.

Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Es copia. Comandancia de Marina de la provincia y Capitanía del puerto de Santander. Comandancia general de Marina del Departamento del Ferrol.—Negociado de Matriculas.—Almirantazgo.—Los inspectores deben observar si los buques extranjeros llevan inscritos sus nombres en la parte exterior del casco. Si no los llevasen inscritos, los Inspectores deberán cerciorarse de sus nombres y nacionalidad por otros medios y comunicar al Ministerio de Comercio todas sus noticias, con objeto de hacer reclamaciones

á las naciones á que pertenezcan por ser de necesidad que todos los buques lleven su nombre.

Es copia: El Vice-Presidente, Peruch.—Es copia.—V. C. Montenegro.—Es copia: Posadillo.

Lo que inserta para conocimiento y cumplimiento de los Armadores y Capitanes de los buques de esta Provincia.

Santander 19 de Marzo de 1875.—Joaquin de Posadillo.

Providencias judiciales.

Don José Matías Montero, Secretario del Juzgado municipal del Astillero.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido ante este juzgado municipal entre partes, Don Cosme de Quevedo, de esta vecindad, como demandante, y como demandado don Martin Villegas, vecino del pueblo de Silió, término municipal de Molledo, sobre pago de 69 pesetas procedentes de harinillas y sacos vacios que le vendió el primero, y cuyo juicio verbal ha sido celebrado en rebeldia por la no comparecencia del demandado al acto, sin embargo de haber sido citado en forma legal, ha recaido la siguiente

SENTENCIA:

En el Astillero á los ocho dias del mes de marzo de 1875, don Francisco Peñil, Juez municipal de este distrito, en los autos de juicio verbal entre partes, de la una don Cosme Quevedo, industrial, de la misma vecindad, y demandante; y de la otra D. Martin Villegas, vecino del pueblo de Silió, distrito municipal de Molledo, demandado, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, sobre que le pague la cantidad de 69 pesetas que es en deberle, procedentes de Arinillas y sacos vacios: Visto que el Quevedo ha justificado su

accion por medio del recibo que ha presentado, así como de una carta del deudor que se une á este juicio no haciéndolo del recibo estampado en el cuaderno, por ser de cuentas que el acreedor lleva en su establecimiento, pero que en caso necesario se compulsará y que el deudor no ha comparecido á el llamamiento de este juicio sin embargo de estar citado en la forma que previene la ley, y que está evidentemente probado el crédito del Quevedo contra Villegas;

FALLO:

Que debo condenar y condeno en rebeldiaal D. Martin Villegas, vecino de Silió, á que dé y pague en término de diezdia, á D. Cosme Quevedo la cantidad de 69 pesetas que le reclama, bajo apercibimiento de apremio, y además las costas de este juicio, y las que se causaren hasta la terminacion del mismo. Y por esta mi sentencia definitiva que se publicará en la forma que previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, atemperándose las diligencias á la forma marcada en el artículo 1185 de la espresada ley, así lo mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Peñil.—José Matías Montero, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO:

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez don Francisco Peñil en audiencia pública, hoy ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—José Matías Montero, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente certificado, visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado municipal; en el Astillero y Marzo doce de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º.—Francisco Peñil.—José Matías Montero.

Diputacion provincial de Santander. Suministros. 4.º trimestre de 1872.

Estado demostrativo de los precios medios que en el citado trimestre han tenido los diferentes artículos de consumo que se espresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde á cada racion el cual servirá de tipo á los ayuntamientos para valorar el suministro hecho á las tropas de ejercito y guardia civil durante el citado trimestre y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Ayuntamientos.	MESES.					
	Octubre.		Noviembre.		Diciembre.	
	Carne. kilógramo.	Vino. Litro.	Carne. kilógramo.	Vino. Litro.	Carne. kilógramo.	Vino. Litro.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
Cabuérniga.....	1	42	1	42	1	42
Castro-Urdiales....	25	50	25	50	25	50
Entrambasaguas...	1 09	42	1 30	43	1 50	45
Laredo.....	1 50	47	1 30	47	1 50	49
Potes.....	50	49	50	49	50	47
Reinosa.....	50	27	50	47	50	67
Ramales.....	1 65	51	1 65	31	1 63	51
Santander.....	1 59	44	1 63	34	1 63	54
S. Vte. de la Barq.	1 15	31	1 15	37	1 15	51
Torrelavega.....	1 06	51	1 06	31	1 06	51
Villacarriedo.....	1 02	44	1 02	44	1	44
Totales.....	10 87	3 98	11 52	3 95	11 50	3 89
Sale cada racion por término medio.	99	56	1 03	36	1 05	54

Santander 7 de Marzo de 1875.—El V. P. de la C. P., Francisco Junco.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.